

## Interpretación y aplicación de la Corte Suprema de las exigencias del control de identidad. Propuesta para una interpretación flexible

Tribunal	Corte Suprema
Rol	10.772- 2015
Fecha	24 de septiembre de 2015
Materia	Derecho Penal
Submateria	Control de identidad y tráfico ilícito de drogas
Procedimiento	Recurso de nulidad
Hechos	<p>El supuesto fáctico de este caso está dado por un registro de una maleta efectuado por Carabineros en el terminal de buses de Calama, luego de haber sido informados por el auxiliar del bus que una maleta le resultó sospechosa, por peso, tamaño y tacto, aspectos que fueron corroborados por el funcionario policial, para posteriormente ubicar al pasajero-propietario, y en su presencia registrar la referida maleta. En la maleta se encontraron 6,1 kg de marihuana prensada distribuida en 8 paquetes. El Tribunal Oral condenó al acusado, desestimando las alegaciones de la defensa respecto de la validez del procedimiento de control y registro, y consecuentemente de la prueba obtenida en dicho procedimiento, que deviene en ilegal, en particular la droga y las declaraciones de los policías que participaron en el procedimiento.</p>
Tema central discutido	¿Se puede declarar la nulidad de un juicio oral y de la sentencia en él pronunciada debido a la vulneración del debido proceso por la obtención de pruebas ilegales y la falta de valoración negativa de dichas pruebas por parte de los sentenciadores?
Considerandos relevantes	<p>SEXTO: Que, a juicio de esta Corte, en las circunstancias antes referidas no se observan indicios de que el acusado Villanueva Orellana se encontrare cometiendo delito alguno, que facultara a los agentes policiales para controlar su identidad según el artículo 85 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, para el registro de su equipaje.</p> <p>En efecto, el que la maleta tuviera un “peso anormal” y que en su interior se transporte algo “contundente como unos paquetes” o “un objeto duro como ladrillo”, no pueden conformar tales indicios.</p> <p>En primer término, nada se razonó sobre el tamaño y peso total de la maleta, solo conociéndose el peso bruto de los ocho paquetes que esta contenía, que resultó ser poco más de seis kilos, único dato al que por ende debe estarse, y el cual, así sin más, no puede ser catalogado como anormal y, principalmente, no permite inferir que lo transportado – aun concediendo que sea un peso no corriente de equipaje– corresponda a una droga contemplada en el Reglamento de la Ley N° 20.000. Así- mismo, que la forma y densidad de lo contenido en la maleta concorden con las que generalmente poseen los bultos que se confeccionan para el tráfico y transporte de grandes cantidades de marihuana, no puede considerarse un indicio –ni siquiera en conjunto con el dato de su peso ya</p>

	<p>comentado- de la comisión del delito de tráfico de drogas, pues ello importaría degradar el umbral para llevar a cabo esta diligencia a límites insoportables. Repárese que las características que llamaron la atención de los funcionarios policiales –un objeto hexaedro con cierto peso y consistencia- corresponden a los paquetes y su envoltorio que regularmente presentan las encomiendas que se portan, trasladan o envían dentro o fuera del territorio y que, por tanto, no tienen nada de excepcional en el caso sub lite.</p> <p>Así las cosas, de aceptar lo planteado por los sentenciadores, implicaría que meras coincidencias accidentales y de escasa relevancia como la forma, peso y solidez de los objetos que se portan, trasladan o envían, con las que presentan los contenedores o bultos usados para el traslado de cierto tipo de droga, habilitarían a los agentes estatales para limitar transitoriamente la libertad ambulatoria de las personas y afectar su intimidad y privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo, interpretación que se confronta con lo prevenido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, pues el alcance desmesurado que lo decidido por la sentencia importa dar al artículo 85 del Código Procesal Penal, específicamente a lo que debe entenderse como un indicio que faculta a las policías para el control de identidad, conculca en su esencia los derechos y garantías constitucionales antes aludidos.</p> <p>En ese contexto, la información entregada por el auxiliar del bus a los funcionarios policiales sólo comporta la obtención de elementos que habilitaban a estos últimos para realizar otras diligencias propias de su labor policial preventiva o, incluso, para poner en conocimiento los hechos del Fiscal de Turno, para que por su intermedio se obtuviere la correspondiente orden judicial de registro e incautación.(...)</p> <p>OCTAVO: Que la ilicitud constatada, esto es, la falta de indicios que habilitaran a los agentes policiales para llevar a cabo el control de identidad que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal, reviste trascendencia y sustancialidad en el caso de autos pues tuvo como corolario el hallazgo de la droga incautada en el equipaje del acusado, la que corresponde al objeto material del delito por el cual fue condenado este.</p> <p>En conclusión, el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A results de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia de control de identidad adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado, por lo que el recurso será acogido y, para que la corrección de los vicios cometidos sea completa se ordenará la realización de un nuevo juicio oral, con prescindencia de toda la prueba afectada por ilicitud.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido.</p>
<p>Minoría del Ministro Sr. Lamberto Cis- ternas</p>	<p>3°) Que, en ese orden de ideas, el texto del artículo 85 del Código Procesal Penal señala expresamente que la estimación de la existencia de indicios sobre la comisión, o intento o disposición a la comisión de un delito, debe hacerse “según las circunstancias”, que no son otras que las que conforman el contexto situacional en el que está inmerso el policía al momento de realizar tal</p>

	<p>estimación, razón por la cual no pueden restarse en el discernimiento ex post recaído sobre la corrección o razonabilidad de tal ponderación del agente policial, circunstancias que este tuvo presente en el momento –y que el fallo además ha dado por ciertas–, fundando la nulidad solo en el examen aislado y parcelado de aquellas que sirven para tal pretensión, tal como este disidente advierte en la especie, pues el recurso discurre sobre condiciones más acotadas que las que fundaron el pronunciamiento cuestionado, examinando únicamente aquellas de menor relevancia –peso maleta y edad imputado– y dejando de lado las que fueron medulares para estos efectos –forma y densidad de los objetos contenidos en la maleta apreciados directamente por el auxiliar del bus así como por un funcionario policial al tocarla o palparla por su exterior–.</p> <p>5°) Que, por otra parte, no puede pasarse por alto que el estándar requerido para el control de identidad es de baja entidad –solo un indicio– si se lo coteja con la presunción fundada o la convicción más allá de toda duda razonable que se demanda por la ley para otros efectos, lo cual obedece a que, como lo ha dicho esta Corte (SCS Rol N° 3583-15 de 20 de abril de 2015), el fundamento de las potestades que otorga el citado artículo 85 a los agentes policiales se enmarca no solo dentro de sus funciones de persecución del delito, sino también de prevención, lo que explica que el control de identidad pueda llevarse a cabo para descartar la comisión o intento de comisión de un delito. En otras palabras, las facultades que se otorgan en el citado artículo 85 están previstas, precisamente, para casos en que los antecedentes inculpatorios son “equivocos”, donde no hay certeza –en lo que interesa– de la comisión de un delito, de manera que la diligencia de control de identidad justamente será la que entregará más elementos que, ahora apreciados en conjunto –los conocidos antes de la diligencia como los obtenidos de ella– permitan confirmar o descartar dicha actividad delictuosa.</p> <p>Huelga explicar que si en el delito de tráfico de drogas, como el de estos autos, se requiriese a los policías percibir circunstancias que “inequívocamente” den cuenta de la comisión del delito para llevar adelante el control de identidad, lo exigido para realizar la diligencia ya no serían meros indicios, sino derechamente circunstancias propias de la flagrancia, escenario en el cual la diligencia de control de identidad resulta inútil, pues ante tal coyuntura debe procederse a la detención respecto de quien concurren (en el mismo sentido SCS Rol N° 5841-15 de 11 de junio de 2015, donde se declara que no puede limitarse la diligencia de control de identidad solo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito, ya que ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en la situación de flagrancia de la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal).</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 1577 488 1724">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 1724 488 1787">Román Zelaya Ríos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 1787 488 1898">Sentencias Destacadas 2015</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Román Zelaya Ríos	Sentencias Destacadas 2015	<p>Al definir los contornos del control de identidad, la Corte Suprema ha establecido en el fallo comentado una interpretación que podría calificarse como literal y autónoma, sin considerar en su análisis elementos ajenos al tenor literal de la norma que permitan una interpretación más elástica y flexible, atendiendo de ese modo a las “circunstancias” –como señala el artículo 85 del CPP–, y así lograr una interpretación que aumente o disminuya los estándares que justifican el control de identidad para cada situación. Si bien hay unas reglas básicas que la Corte ha mantenido en sus interpretaciones del control de identidad (contexto y situación), en general sus fallos no han permitido generar criterios uniformes de aplicación</p>
Resumen del comentario				
Román Zelaya Ríos				
Sentencias Destacadas 2015				

general que permitan consolidar una jurisprudencia clara en torno al control de identidad, fallando en un sentido u otro dependiendo de cada caso. Esto configura de algún modo una abdicación del rol de la Corte para unificar criterios jurisprudenciales, la que sin duda genera consecuencias jurídicas. La principal consecuencia de este fenómeno han sido las propuestas legislativas para modificar el citado artículo 85 del Código Procesal Penal, propuestas que en su mayoría son criticadas por el mundo académico por estimar que ellas no responden a evidencia empírica, que hay una ausencia de un debate serio de los objetivos, hay un alto riesgo de vulneración de derechos personales y por último un germen de discriminación en la aplicación de las nuevas facultades que tendrían las policías. A este respecto, y a modo de tesis, se plantea que no son propiamente necesarias las modificaciones legales propuestas, sino que bastaría una interpretación y aplicación diferenciada de los estándares de los controles de identidad, a partir de la actual redacción de la norma, ampliando o restringiendo las facultades de las policías dependiendo de las circunstancias, no sólo de aquellas que concurren fácticamente a la situación, sino también de las que dicen relación con un contexto situacional y aquellas que deriven de los principios de la lógica y máximas de la experiencia.